



NEUQUEN, 4 de Agosto del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**T. A. D. L. A. C/ E. E. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**", (Expte. N° **57470/2012**), venidos en apelación del JUZGADO FAMILIA 4 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, puestos los autos para resolver, el **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO** dijo:

I.- La sentencia de fs. 433/437 fija la cuota alimentaria a favor de la menor M.E. en la suma de \$4.000 y a favor de A. d. l. Á. T. en su calidad de cónyuge en \$1.800, con costas al demandado.

La decisión es apelada por la actora en los términos del escrito de fs. 449/451, por la demandada a tenor de su presentación de fs. 454/457, siendo respondidos a fs. 469/471 y fs. 473/486.

Asimismo a fs. 442 la accionada cuestiona la base regulatoria y los honorarios fijados.

II.- Agravios de la actora.

Sostiene, en primer lugar, que la cuota alimentaria fijada a favor de su hija es insuficiente.

Así, señala que M. concurre a un colegio público a diferencia de su hermana que pudo asistir a uno privado y que, como consecuencia de la separación de los padres, debió resignar varios aspectos de su educación y actividades extracurriculares, vivienda y esparcimiento.

En tal sentido, pretende que se equipare la situación de ambas hijas y que la única actividad extracurricular que realiza M. es concurrir a clases de inglés, y debió abandonar las clases de danzas, no vacacionó



del modo que lo hacía antes, enfatizando que debe concurrir a un establecimiento público.

El segundo agravio se refiere a la cuota fijada a su favor, ya que si bien no niega aptitudes laborales, desde que se casó se dedicó al hogar como ama de casa solventándose las actividades que realizaba el matrimonio con los ingresos del demandado, y que fue dada de baja en la obra social careciendo de medios para solventar una, y que no se tuvo en cuenta el informe social que da cuenta del estado de la vivienda.

Agravios de la demandada.

Sostiene que la sentenciante no ponderó que los gastos de habitación de la actora y la hija se encuentran cubiertos por el alimentante, toda vez que el inmueble es de su propiedad, que debe alquilar un inmueble para vivir, que se establecieron arbitrariamente sus ingresos, que la actora puede trabajar, que M. se encuentra bajo un régimen de tenencia compartida, y que la accionante percibe un alquiler de un inmueble.

Transcribe luego jurisprudencia relacionada con la obligación alimentaria, para luego pasar a analizar lo que se probó en autos.

Dice que se probó un ingreso por \$14.500, no obstante lo cual la jueza lo calcula en \$25.000.

Afirma que no se acreditó que el estudio funcione como una sociedad de hecho o que participe de las ganancias de los integrantes del mismo, habiendo demostrado que solventa sus gastos.

Alude luego a la ayuda que le brinda a la hija mayor de edad, estudiante universitaria, y que aún aceptando un ingreso de \$25.000 resulta excesivo fijar una cuota de



\$4.000 para un menor que pasa la mitad del tiempo con el padre, que provee de vivienda a la madre y que debe alquilar una propiedad para vivir, además de mantener exclusivamente a la otra hija.

Cuestiona luego la imposición de costas, dado que siempre cumplió con su obligación alimentaria y que en el caso se justifica un apartamiento del principio general que rige en la materia.

Por último, plantea una disminución en el monto de los honorarios, señalando la existencia de un convenio entre las partes en relación a la cuota alimentaria, razón por la cual en todo caso, la base regulatoria debe hacerse por la diferencia.

III.- Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, señalo que la sentencia resulta acorde a las probanzas existentes en la causa y a las pautas que hemos establecido en relación al tema.

Al respecto hemos dicho: "el art. 267 del Código Civil establece que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

En esa senda, el contenido de la obligación alimentaria que deriva de la patria potestad es amplio e involucra todos los aspectos que hacen a la subsistencia del hijo menor de edad, por lo que no se requiere demostrar la necesidad de la prestación alimentaria, sino que ésta se presume.

Los hijos menores requieren de la asistencia permanente de los padres desde su nacimiento y hasta que alcancen la edad legalmente prevista para el cese de esta obligación.



De ello se sigue que no resulta determinante para la fijación de la cuota alimentaria que los hijos concurran a escuelas públicas, o que no lleven a cabo actividades extra escolares. Estas son circunstancias aisladas, que pueden o no variar en el futuro, y que de ninguna manera significan límites al deber alimentario, cuyo objetivo es satisfacer la formación integral del hijo.

En relación al tema, esta Sala II viene señalando que: "... en materia de alimentos ha de buscarse un delicado equilibrio que coloca, por un lado, las necesidades de los alimentados junto con la relación jurídica que los une con el alimentante y, por otro lado, las posibilidades del obligado a satisfacer la prestación alimentaria, debiendo comprender ellas no sólo sus ingresos, sino también la aptitud potencial para lograrlos y su situación patrimonial, debiendo protegerse adecuadamente a los beneficiarios de la prestación, parte más débil de la relación, sin descuidar la consideración de la particular situación del alimentante" (autos "Jofré c/ Díaz", P.I. 2013-IV, n° 283).

Además, cabe tener en cuenta que las vicisitudes que sufre la relación matrimonial de los padres no puede influir en perjuicio de los derechos de los menores, quienes, en la medida de lo posible, deben conservar el mismo nivel de vida que tenían cuando sus padres convivían en el hogar común.

Aída Kemelmajer de Carlucci señala que: "Básicamente, el interés económico del niño es que la disolución de la familia no le produzca daño material. Este daño es frecuente, pues normalmente el estándar de vida de los miembros de la familia anterior a la separación no puede ser mantenido: el costo de mantener dos casas es sustancialmente superior al de mantener una sola" (cfr. aut. cit., "Los alimentos en favor de los hijos de padres separados en los Principios Jurídicos de la Disolución Familiar" del American



Law Institute. Sus reflejos en el derecho argentino”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2001-1, pág. 99).

En el mismo sentido la Sala I ha sostenido un criterio similar al expresar en varios precedentes:

“Entrando al análisis de las actuaciones se advierte como ya lo señalara esta Sala que el monto a abonar por el progenitor no puede medirse en forma absoluta, sino que se ha de “juzgar en términos relativos (y ni siquiera rigurosamente permanentes o estables) proporcionados por las modalidades del contexto alimentario integral en el que se asienta la prestación en definitiva establecida” (conf. Sala I ICF N° 27/11 con cita de Ventura - Stilerman, Alimentos, Pág. 146 y sgtes.).

Tal como lo señaló recientemente esta Sala en el EXP N° 55088/2012: “...como premisa fundamental, la determinación de la cuota alimentaria tiene por objeto satisfacer las necesidades de los menores en cuanto a habitación, educación, alimentación, salud, vestimenta y esparcimiento. Y esas necesidades deben ser cubiertas por los padres tanto en la convivencia y armonía de una familia como en el caso de desavenencia de la pareja a la que deben concurrir ambos progenitores.”

“La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad y que no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado.” LDT: R. L. c/ S. de R. M. A. S/ ALIMENTOS - Trib. Orig.: PF0400ST (N° Fallo 98170158) sent.



Mag.: LOUTAYF RANEA-KAUFFMAN DE MARTINELLI - 30/07/98 - CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL.

Tal como ya lo señaláramos en el expediente reseñado ut supra: "no puede eludir su responsabilidad bajo el solo argumento de que no cuenta con ingresos suficientes" ...No exime de responsabilidad alimentaria la mera invocación de insuficiencia de recursos, encontrándose a cargo del alimentante la prueba fehaciente de dicha insuficiencia." (LDT: RUIZ PADILLA, Liliana C/ LOPEZ RODRIGUEZ, Bartolomé Antonio S/ ALIMENTO Y TENENCIA DE HIJOS - Trib. Orig.: PF0200ST (Nº Fallo 98170160).(SENTENCIA) Mag.: LOUTAYF RANEA-KAUFFMAN DE MARTINELLI -10/08/98- CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL).

"La mera invocación de la insuficiencia de los recursos del alimentante no puede tener virtualidad bastante como para relevarlo, sin más, de su obligación, ni tampoco para aliviarla, pues a él corresponde arbitrar los medios conducentes a la satisfacción de los deberes adquiridos con el matrimonio y el nacimiento de la prole. Por lo tanto el padre se encuentra constreñido a trabajar de modo de procurarse los recursos necesarios, y es sobre dicha base que corresponde fijar la cuota alimentaria. (Cc0000 Tl 8482 Rsi-18-45 I Fecha: 12/03/1987 Carátula: M. De , L.r. C/ T., O.h. S/ Alimentos Mag. Votantes: Casarini - Macaya - Lettieri).

"[...] Aún en el caso que el padre no trabaje, está obligado a pasar pensión alimenticia conforme lo normado por los Arts. 165 y 167 del Código Civil. Cuando se trae un hijo al mundo, la responsabilidad en todos los órdenes psicofísico de manutención deben ser prioritarios para los padres, su obligación se extiende más allá de los 21 años en caso de necesidad. Por lo que no puede receptarse el agravio de que no le alcanza. De la lectura del expediente surgen las necesidades de la menor. La madre cubre las necesidades de la



niña porque el alimento provisorio fijado es insuficiente para cubrir las mismas.DRAS.: CUNEO VERGES S. DE TRABADELO. S. N. S. R. C/ L. E. O. s/ALIMENTOS, Fecha: 04/05/2009, Sentencia N°: 159, Cámara Sala 2".

En el caso de autos, y conforme las constancias de la causa advierto que la estimación de ingresos realizada por la sentenciante resulta adecuada.

En efecto, la remisión a los recibos salariales adjuntados así como su actividad en el estudio jurídico del que participa el demandado permiten afirmar que sus ingresos no pueden ser inferiores a la suma determinada en la sentencia.

Cabe señalar, en relación a los ingresos del estudio jurídico, que la pericial contable carece de sustento toda vez que el perito transcribe lo que le informa el demandado en relación a la actividad que realiza para luego reconocer que no se lleva un sistema informático de clientes e indicar el monto de las facturas emitidas por el accionado y que en el año 2013 solamente se indica que en ocho meses solamente habría facturado a dos clientes, uno en marzo y otro en agosto, lo cual no resulta creíble aun en el supuesto de que concurra con escasa frecuencia, máxime si se tiene en cuenta que alquila un inmueble y mantiene económicamente a la hija mayor universitaria alquilándole un departamento y solventando sus gastos diarios.

Por otro lado, la profesional que sería la titular del estudio declara a fs. 191 que comparte gastos y ganancias de la labor profesional realizada por ambos (respuesta a la pregunta número 22), lo cual desvirtúa lo afirmado por el accionado.

Determinado estimativamente sus ingresos y en consideración a las actividades que realiza la menor,



educación, inglés y lo necesario para vivir, se advierte que la suma fijada a su favor resulta adecuada.

Con relación al establecimiento escolar estatal al que concurre cabe recordar que los testigos son coincidentes en señalar que tanto antes de la separación como con posterioridad concurrió a un colegio público.

También debe tenerse en cuenta que la actora percibe el alquiler de un inmueble cuyo importe, en aquella época era de \$3.200, cuestión esta que se encuentra reconocida por la accionante.

En tales condiciones y tomando en consideración la edad de la menor y las actividades que desarrolla, conforme las pautas sentadas en los precedentes citados, es que se deberá confirmar la suma fijada a la menor M., máxime que también debe tenerse en cuenta el tiempo que la menor pasa con el padre.

En relación a la suma fijada a la actora, cabe señalar que la demandada se limita a objetar la misma, pero sin fundar sus agravios, salvo las consideraciones generales antes apuntadas y que no resultan suficientes como para disminuir la suma fijada.

En cuanto a los agravios de la actora y conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que el hecho que la hermana concurriera a un colegio privado no justifica por sí que deba procederse con igual criterio, en especial cuando M. concurría a un establecimiento público, y que si bien puede admitirse que no mantuvo su nivel socio-económico vigente mientras los padres vivían juntos, no se advierte que la disminución sea de tal entidad que justifique la elevación del monto fijado en concepto de cuota alimentaria.



Tampoco parece irrazonable si se tiene en cuenta, y así se encuentra reconocido, que la actora cuenta con capacidad laboral, de hecho tuvo trabajos luego de su separación, y en consideración al sueldo que se estimó percibía el demandado.

Con respecto a las costas del proceso corresponde mantener la imposición al alimentante, tal como es la postura de esta Sala en relación al tema y por no advertirse que existan elementos suficientes que justifiquen un apartamiento del principio general aplicable a los procesos alimentarios.

En cuanto a la base regulatoria, no se hará lugar al recurso interpuesto por la demandada, toda vez que el art. 26 de la ley arancelaria es claro al indicar que debe tenerse en cuenta el monto fijado en la sentencia, y que si bien es cierto que el demandado abonaba una suma de dinero con anterioridad al inicio del presente, el juicio iniciado fue por fijación de cuota alimentaria y no por aumento de ella, con lo cual los argumentos que vierte no pueden ser atendidos máxime si se advierte que no se probó en debida forma la existencia de un acuerdo entre las partes en relación al tema.

IV.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia apelada en todas sus partes. Con costas de Alzada en el orden causado atento la forma en que se deciden los recursos interpuestos por las partes. Los honorarios se determinarán conforme las pautas del artículo 15 de la ley 1.594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II**



RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 433/437 en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la forma en que se deciden los recursos interpuestos por las partes.

III.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, Dras. ... y ... -patrocinantes de la actora- en la suma de \$3.000 en conjunto, y los del Dr. ... -patrocinante del demandado- en la suma de \$3.000,00 (art. 15 de la ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA**